

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pis: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 68.

Real orden declarando de baja definitiva á todo militar que en la revista del próximo mes de Noviembre no le pasen de presente en el cuerpo á que pertenece, aun cuando se hallen con licencia temporal.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. señor. — Firmemente resuelta S. M. la Reina Gobernadora á que tengan cumplido efecto las Reales órdenes espedidas hasta ahora para la constante permanencia de todos los individuos del Ejército y Milicias Provinciales en sus Regimientos y evitar que se hallen separados de ellos con motivos mas ó menos especiosos y notables perjuicios de la disciplina, se ha servido S. M. disponer se den definitivamente de baja en la revista del próximo mes de Noviembre á todos los que no la pasen de presente en el cuerpo á que pertenezcan; comprendiéndose en esta medida hasta aquellos que se hallen usando de licencia temporal, sin mas excepción legítima que la de los heridos ó enfermos, con imposibilidad de incorporarse á sus batidas, y los empleados en comisiones activas del servicio, con arreglo á lo mandado en la Real instruccion, de 26 de Abril de 1836, á cuyo efecto quiere S. M. que V. E. dé las órdenes mas terminantes y tome cuantas medidas crea convenientes para que salgan inmediatamente de los pueblos del distrito de su mando todos los oficiales y demas individuos del Ejército y Milicias Provinciales que se hallen en ellos sin las causas espresadas, precediendo V. E.

sin la menor contemplacion contra los que retarden ó intenten eludir el cumplimiento de esta orden, que como V. E. conocerá es mas aplicable que en cualquier otro punto de ese distrito á la capital del mismo, pues como mas populosa que los demas pueblos de él, ofrece mas alicientes al vicio, favorece la ociosidad, sustrayéndose á las pesquisas y demas medidas que se adopten. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales para que tenga puntual cumplimiento lo que S. M. manda. Badajoz 25 de Setiembre de 1837. = Rich.

CIRCULAR NUM. 69.

Real orden por la que se manda abonar el medio sueldo á las familias de los oficiales que se hallen prisioneros con los facciosos.

El señor Subsecretario de Guerra con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El señor Secretario de la Guerra dice al Intendente general del Ejército lo que sigue: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido con motivo de haber consultado el antecesor de U. S. I. en 31 de Agosto último si consiguiente á lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 23 de Junio de 1835, por la que se declaró á las familias de los oficiales prisioneros el abono de la mitad del sueldo que correspondiese á estos durante su ausencia y de lo mandado posteriormente en otra Real orden de 8 de Octubre del mismo año concediendo el mismo abono á los oficiales que son cangeados, deberá acreditarse á estos dicho medio sueldo aunque lo hayan percibido sus familias ó descontarse los auxilios prestados á estos; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictamen dado por el Tribunal especial de Guerra y Marina en 27 de Julio último que con arreglo á lo dispuesto en la circular de 10

e Julio de 1810 confirmada por la de 14 de Junio de 1814, los Generales Gefes y Oficiales tienen derecho al abono de la mitad del sueldo correspondiente al empleo que han de servir cuando cayeron en poder del enemigo: que sentado este principio y dando cumplimiento á la Real orden de 23 de Junio de 1835, por la que se concede á las familias de los Oficiales prisioneros el disfrute de la mitad del haber de estos mientras esten en poder del enemigo, es consiguiente que tal mitad del sueldo, es acuenta de los haberes respectivos como se previno en la Real orden de 11 de Junio de 1809, y que se debe descontar cuando se formalicen los ajustes como está resuelto por orden de 8 de Julio de 1819, que vajo tal concepto se entienda que el abono del medio sueldo, es á todos sin distincion, revajando lo que hayan percibido las familias cuyo auxilio se considerará desde el dia siguiente al de ser prisioneros los causantes ó los que tengan que sufrir este cargo ademas del personal, y por último que tal señalamiento del medio sueldo no obste el que á todo General Gefe ú Oficial que se liberte de la suerte de prisionero sea por entrega recíproca, cange, rescate, fuga, recobro ú evasion de cualquiera manera se acrediten, inmediata ó indistintamente en el dia en que se presente dos mensualidades íntegras de su empleo para su subsistencia y pronto equipo conforme á lo resuelto en el art. 16 de la instruccion de 25 de Mayo de 1824; las cuales serán cargo contra los alcances del que los tenga y á cuenta de los haberes corrientes del que en razon de lo percibido por sí ó su familia no los tuviese. De Real orden lo comunico á U. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á U. S. I. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1837. = San Miguel. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 25 de Setiembre de 1837. = Rich.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 20.

Real orden, encargando S. M. á los Tribunales la decision mas acrisolada para defenderse de los enemigos los pueblos que se hallen amenazados.

Copia. — Ministerio de Gracia y Justicia. — Los enemigos acaudillados por el Pretendiente, despues de haber destruido las montañas de Valencia y Aragon, tienen necesidad de otro suelo que no haya hollado su planta devastadora. Con este designio se han dirigido á Castilla la nueva, y de paso se han acercado á esta Capital, ora sea para hacer un alarde con que poder embaucar á los crédulos y meticolosos de fuera, ora con la esperanza de aprovecharse del desaliento ó de la confusion que contaban causar dentro. Pero apiñados y guarecidos en las quebradas sobre el Jarama no han hecho sino ofrecer una solemne ocasion á los leales Ma-

drileños de manifestar su cordura, su serenidad y su decision. Jamás ha presentado Madrid un aspecto mas imponente, nunca se ha observado mayor tranquilidad. Otro espectáculo mas ha proporcionado la arrogancia artificiosa de nuestros enemigos. La Madre del pueblo, la magnánima Cristina, se ha presentado inopinadamente con su inocente hija Doña Isabel 11 en todos los puntos militares, y ha arrancado lágrimas y aplausos que espresaban el entusiasmo de un pueblo caballeroso y esforzado. Los enemigos se han retirado á las pocas horas llevando este desengaño, que aunque era indudable, no dejaba de ser necesario. Su desleal Caudillo los conducirá á probar fortuna á otra parte; acaso son las provincias meridionales las condenadas al saqueo y la desolacion que lleva consigo á los pueblos que intenta suyugar. El Ejército bizarro, infatigables, mandado por el Conde de Luchana ha entrado en esta Capital, y reforzado con caballería cansada seguirá incesantemente al enemigo. El Gobierno empleará todo linage de esfuerzos y de medidas para que esta persecucion produzca el fruto que debe esperarse. Interes de los pueblos es prestar al Ejército libertador la mas eficaz cooperacion. A las Autoridades toca hacer sentir á los ciudadanos este interes, y exortarlos con el ejemplo; con la palabra y por todos medios á defender sus hogares, sus familias y sus fortunas con la seguridad de que el Ejército estará dispuesto á libertarlos. Los Magistrados y especialmente los Jueces pueden prestar á las otras Autoridades un concurso muy provechoso; muchos son los que ya han acreditado de este modo su patriotismo; algunos lo han sellado con su sangre; y S. M. espera que todos manifestarán igual resolucion cuando se les presente oportunidad. Por mi parte tengo iguales esperanzas, y el deseo mas ardiente de obtener de S. M. la recompensa de los servicios que en esta ocasion prestan todos los funcionarios dependientes del Ministerio de mi cargo, en cuyo conocimiento pondrá U. S. esta comunicacion que le hago de Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1837. = Ramon Salvato. — Señor Regente de la Audiencia de Cáceres.

Cuya Real orden se mandó por el Tribunal pleno obedecer guardar y cumplir, y que se circulase á los Jueces de primera instancia por medio de los Boletines oficiales de ambas Provincias.

Es copia de su original de que certifico. Cáceres 28 de Setiembre de 1837. = D. Juan Becerra Jimenez,

CIRCULAR NUM. 21.

Encargando á los Tribunales inferiores que en las listas de las causas pendientes en sus juzgados se espresen el estado de ellas con la mayor actitud.

El Tribunal supremo de Justicia ha comunicado al Sr. Regente de la Audiencia de esta provincia, una superior orden que contiene entre otros el artículo siguiente: "Tercero: que habiéndose notado en la lista de causas pendientes en los Juzgados subalternos que no se espresa el Estado de muchas causas con la exactitud necesaria para for-

mar juicio de si hay ó no omision en su curso, dirija V. S. la correspondiente orden á todos los Jueces subalternos de esa Audiencia para que en lo sucesivo cumplan exactamente con lo que dispone el artículo 46, Capítulo 8.º de las ordenanzas." En su consecuencia, su señoría dictó un auto que contiene entre otros particulares el siguiente:

Particular del Auto. — Despáchese la correspondiente orden á todos los Jueces subalternos del Distrito de este superior Tribunal, para que en lo sucesivo y en cumplimiento de la superior orden del supremo de Justicia cumplan por su parte exactamente con lo que dispone el artículo 46, capítulo 8.º de las ordenanzas, relativo á que en la lista de las causas pendientes en sus respectivos juzgados se espresé el estado de las causas con la exactitud necesaria para formar juicio de si hay ó no omision en su curso. Proveido y rubricado por el Señor Rejente en Cáceres á 19 de Setiembre de 1837. — Está rubricado Sanchez.

Es copia de sus originales de que certifico. Cáceres 28 de Setiembre de 1837. — Don Juan Becerra Jimenez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 33.

Varias aclaraciones sobre el artículo 1.º de la circular de la Direccion general de Rentas Unidas de 29 de Agosto último.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 22 del corriente me ha comunicado la Real orden siguiente.

Aunque son pocas las reclamaciones que han llegado al Ministerio de mi cargo respecto á la circular de la Direccion general de Rentas Unidas de 29 de Agosto último y Real orden de 27 del mismo mes de que procede, ha llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora que en algunas se suponga haberse autorizado una usurpacion de los derechos del Clero, del culto y de los demas comparticipes del medio diezmo; con infraccion de la ley de 16 de Julio próximo pasado.

Esta suposicion es preciso atribuirle á falta de lectura y meditacion de la Instruccion circulada con la misma ley en 21 del espresado Julio; y ofendiendo ademas de la buena fe característica del Gobierno, al respeto que profesa á las leyes, quiere S. M. que U. S. desvanezca la impresion que haya podido causar la citada circular de la Direccion y la ligereza con que se haya dado cabida á un errado concepto.

Al Clero y comparticipes del diezmo no puede ocultarse que el primero, por resultado de los arrendamientos y contratos hechos en su nombre y representacion, ha percibido cantidades á cuenta de los mismos contratos; ó lo que es igual en el dia á cuenta de la parte ó mitad, que asi como al Estado le ha sido concedida, y que esta circunstancia demuestra la necesidad imprescindible de una liquidacion, cual la exige el art. 5.º de la referida

ley, pues previene que si concluida la operacion resultase que el Clero ha percibido menos de lo que le corresponde en el corriente año decimal, segun lo dispuesto en el artículo 3.º, á sus individuos se les considerará acreedores contra la nacion por la cantidad que les falte; y si percibiesen mas, se les cargará en cuenta de la dotacion del año inmediato.

Siendo pues indispensable la liquidacion como medio único de averiguar positivamente el caso en que el Clero y partícipes puedan hallarse al terminar la indicada operacion; el Gobierno, sobrecargado de atenciones, todas graves, todas del momento, y exigentes de recursos pecuniarios, volvió la vista hacia la Instruccion de 21 de Julio, que para cumplimiento esclusivo de la ley se formó, se imprimió á continuacion; y á la vez se publicó y circuló. Y en el artículo 2.º de esta Instruccion se ordena que dentro de los ocho dias primeros siguientes á aquel en que fuese aprobado el remate del diezmo, entreguen los arrendatarios en las Tesorerías ó Depositarias respectivas la 5.ª parte de su importe en metálico, y que las cuatro quintas partes restantes sean satisfechas en las mismas dependencias en tres plazos, á fin de Octubre y de Diciembre el primero y segundo, y el tercero á fin de Febrero de 1838.

El Gobierno procedió á disponer de la espresada quinta parte por varias razones: 1.ª porque la misma es una anticipacion considerada fuera de los tres plazos, segun espresa terminantemente el art. 23; siendo tal el valor que dá á esta circunstancia de anticipacion, que la establece como calidad de nulidad del remate, en caso negativo: 2.ª porque para la entrega de las cuatro quintas partes restantes, se establecen tres plazos, en los cuales el Clero y partícipes deben cobrar todo lo que les corresponde del total producto; y 3.ª porque el último plazo no es tan lejano que puede causar al Clero la falta de su dotacion, estando actualmente en posesion y goce de las rentas y bienes que por separado le pertenecian y deben aplicarse al Estado, segun el proyecto de ley de arreglo del Clero de 30 de Mayo último; agregándose á todo lo dicho que el Clero nunca ha hecho la particion de sus diezmos hasta pasado Octubre.

Acaso una mala inteligencia del artículo 1.º de la mencionada circular, haya dado lugar á las reclamaciones; pero lo cierto es que en él no se quiere decir otra cosa, sino que la 5.ª parte del diezmo que el arrendatario se obliga á anticipar ha de entregar íntegra en el Tesoro, y que de la mitad de esta quinta parte serán reintegrados el Clero y partícipes en los tres plazos en que se han de pagar las cuatro quintas partes restantes del arriendo. Y de consiguiente han sido infundadas las reclamaciones, infundado el recelo de que se trataba de atentar contra el derecho ageno, é infundado el concepto de infraccion de ley, ofendiéndose al Gobierno del modo mas grave, como lo es el de dudar de su buena fe en el cumplimiento de las leyes.

S. M. se ha enterado detenidamente de todos estos antecedentes y consideraciones, y en su vista se ha dignado resolver que U. S. entere inmediatamente de esta circular á las Juntas Diocesanas que

hubiere en la Provincia que le está encomendada, y á cuantos quieran tomar conocimiento de su contenido, pues el Gobierno apetece y busca sobre todo la publicidad de sus actos, siempre sellados con la buena fe, y siempre fundados en la ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Cáceres 29 de Setiembre de 1837. = I. I. Izquierdo.

CIRCULAR NUM 34.

Real orden, prohibiendo la entrada en España del Aceite de Aslesa.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 22 de Setiembre último, me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente: — S. M. la Reina Gobernadora, conforme con lo que U. S. propone de acuerdo con la Junta superior de Farmacia y la consultiva de Aduanas, se há servido declarar prohibida la introduccion del Aceite de Aslesa, en atencion á que no comprendiéndose espresamente bajo tal nombre en el arancel, es necesaria esta nueva declaracion. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para su mayor publicidad. Cáceres 2 de Octubre de 1837. = I. I. Izquierdo.

CIRCULAR NUM. 35.

Real orden prohibiendo á los Alcaldes y Ayuntamientos cobrar derechos en expedientes gubernativos.

La Direccion general de Rentas Unidas, con fecha 20 del corriente, me dice lo siguiente:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 7 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente: — El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, dijo al de Hacienda en 20 de Mayo último, lo que sigue: Excmo. señor: Con esta fecha comunico al Gefe político de Córdoba, la Real orden siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la reclamacion de D. Joaquin Fernandez Tejeiro, vecino de la villa de Cabra, quejándose de que el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de dicha villa le han exigido derechos en un expediente de apremio, seguido contra él para el pago de las contribuciones; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, que se esté á lo que previene el artículo 122 de la ley de 3 de Febrero de 1823, por la cual se prohibe á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento cobrar derechos en expedientes gubernativos, como lo son, segun la misma ley, los expedientes de apremio: siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que las reclamaciones que se hagan sobre los procedimientos de los Alcaldes en la recaudacion de las contribuciones, y por consiguiente como auxiliares de la Autoridad económica y con arreglo á las leyes en materia de Hacienda, deben hacerse ante los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y no ante los

Gefes políticos. — De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan por el Ministerio de su digno cargo, remitiendo con este mismo objeto el espeliente promovido por el mencionado Fernandez Tejeiro. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á U. S., acompañándole el espeliente que se cita para su inteligencia y efectos correspondientes. — La que traslada á U. S. la Direccion para su inteligencia y gobierno; y para que tenga el debido cumplimiento por parte de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esa Provincia cuanto en ella se previene, se la comunicará, insertánola en el Boletín oficial.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos, y en cumplimiento de referida Real orden. Cáceres 30 de Setiembre de 1837. = I. I. Izquierdo.

Continuacion de las aljolicaciones insertas en el Boletín oficial núm. 118.

Provincia de Valencia. reales vn.

D. Pascual Mampóey, con calidad de ceder, remató 3½ cahizadas de huerta con una alquería, término de Almacera, partida de Masamarda, que fue de dicha Cortuja, en	63010
D. Salvador Calvet, para ceder, remató 44 hanegadas de huerta, término de la Puebla de Vallbona que fue de los Carmelitas Calzados de Valencia, en	90400
D. Gerardo Gadea remató media Casa sita en Valencia, calle de la Volsería, n. 5, manzana 214, que fue de la Congregacion de S. Felipe Neri de id., en	45010
D. José Arnao y Collado remató una Casa sita en Candiell, calle de la Virgen, con lagar, que fue de los Agustinos de dicha villa, en	3576
D. Mariano Pedrer remató 13 hanegadas, 1 cuarton y 30 brazas de huerta, término de Almacera, partida de Masamarda, que fue de la Cortuja de Ara Cristi, en	30100
D. Fernando de Ocon remató 8 hanegadas de huerta, término de id., partida de la Muela, que fue de los Agustinos Descalzos de dicha villa, en	10570
El mismo remató 4 hanegadas de tierra-huerta, término de id., partida de la Garcesa, que fue de dicho convento, en	7200
El mismo remató 6½ peonadas de huerta, término de id., partida de Barcos, que fue de dicho convento, en	5400
El mismo remató 3 peonadas y ½ cuarta de huerta-olivar, y 26 árboles, que fue de los Agustinos Descalzos de Candiell, en su término, partida de S. Roque, en	4800
D. Manuel Ocon remató 8½ peonadas de tierra-huerta, llamada el Moreral, término de id., partida de la Garcesa, que fue de dicho convento, en	16034
D. Pedro Gilvo remató 9½ peonadas de tierra-huerta, con 24 olivos, término de id., partida de Armijal, que fue de dicho convento, en	12750

(Se continuará).

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES, N.º 119,

DEL JUEVES 5 DE OCTUBRE DE 1837.

ARTICULO DE OFICIO

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 32.

Haciendo saber á los pueblos las causas que han motivado á esta Corporacion para pedir al Excmo. Sr. Capitan general que declare en estado de guerra esta Provincia.

Excmo. señor: Si como tiene entendido esta Corporacion, V. E. no ha estado ausente de España desde Agosto de 1833 hasta el dia, inútil es escribirle la historia de esta Nacion desde aquella fecha; pero no lo será una ligera reseña de la particular de Estremadura que nos ha de conducir al fin que se propone en este dia la Diputacion, que es la salvacion de esta Provincia. En ella (como en todas) los abusos tradicionales y creencias exageradas político-religiosas y otras causas pusieron en espectacion á estos habitantes desde que se alzó el estandarte de la rebelion simultaneamente en Talavera de la Reina y en Vizcaya: unos con la esperanza de sacudir el yugo del mas desapiadado despotismo: otros con la de continuar gozando á costa de la ignorancia del pueblo. Animosos los primeros por el buen camino que les ofrecia sostener el trono de una inocente, dieron el grito de la libertad que aterró á los prosélitos del ambicioso Pretendiente que osó disputar la regia diadema que legítimamente heredára la angélica Isabel II. La guerra civil se estendió é hizo cruda en nuestras provincias del Norte; Estremadura apenas percibia este mal, mas los enemigos de la causa Nacional y del Trono que dejó Fernando acechaban una ocasion para envolverla. El sueño de la confianza tuvo á este pais desprevenido, á cuyo suelo trajo el desorden la numerosa faccion del rebelde Gomez en Octubre de 1836.

Todas las gestiones de los carlistas extremeños no habian sido bastantes á conseguirlo; pero desde esta época y aquel suceso que no fue

dadó á Estremadura resistir, los patriotas diseminados se amilanaron, el vando rebelde recobró audacia, y ni un dia ha dejado de emplearla. El éxito de sus empresas corresponde por desgracia á sus deseos; una derrota en el ánimo es mas difícil de reponer que las materiales de un cuerpo de Ejército, y todo esto que se siente mejor que se espresa, son motivos que tienen á Estremadura en dias de sumo peligro si con mano fuerte no se atajan los progresos del cancer que amenaza llevarnos al sepulcro. Un puñado de hombres, sin hogar, sin patria, sin costumbres son por consecuencia osados, se apellidan carlistas y escudados con este nombre todo lo acometen para satisfacer las pasiones del robo y la venganza: como no tienen leyes, y la oposicion que el pais puede hacerlos está ligada á ellas, ésta es mas debil, los resultados no pueden ser dudosos: la disciplina, la fuerza moral para el Gobierno de S. M. está absolutamente relajada, las autoridades son un simulacro, una ficcion: nada valen; cualquiera las disputa y dificulta sus atribuciones, porque la faccion mas fuerte con los castigos atroces que ejecuta por la mas pequeña falta á sus órdenes, hace que un solo hombre de los tan asquerosos que llenan sus filas pueda exigir y realizar en una poblacion cualesquiera contribuciones metálicas y toda clase de asistencias, mientras que las Autoridades son despreciadas, sus órdenes disputadas, puestas en cuestion y reducidas á una correspondencia improva de muchos meses; cosas que debieran ser ejecutadas en el acto de mandarlas. La Diputacion Provincial está pasando en estos mismos momentos por tan triste experiencia: desde los primeros dias de este mes se ha ocupado con todo esmero de los trabajos de que acompaña á V. E. las adjuntas copias: ellas dicen para lo que son. Y cuando creia esta Corporacion que la parte escogida de ciudadanos que constituyen las Juntas de Subsistencias, habian de prestarla su eficaz apoyo por el convencimiento y por la necesidad demostrada, solo encuentra réplicas, escusas, pretextos é inconvenientes abultados, ponderacion de sacrificios que no existen, y en suma las premisas de una

polémica para cuya conclusion no basta un año. mientras que la necesidad es del dia. Esta corporacion, Excmo. Sr., ha pensado que la Autoridad de V. E. puede sacarla de tal conflicto y proporcionar á la Provincia de Cáceres los medios para conseguir los inapreciables bienes de paz y seguridad. Si V. E. comprende como la Diputacion que suscribe las necesidades de esta Provincia, se convencerá de que el mejor don que en la actualidad puede hacérsela es declararla en *estado de guerra y fuera de la Ley*, espidiendo al mismo tiempo que un decreto de tan pocas palabras, la orden de que todas las que diere la Diputacion provincial relativas á su armamento y medios de conseguirla se entiendan como dadas por la Autoridad militar y se sepa han de ser ejecutadas con la misma celeridad y por los mismos trámites, á cuyo cumplimiento quedarán obligadas todas las Autoridades militares de la provincia tan luego como sean requeridas por la Diputacion provincial.

Esta Corporacion no tan solo no tiene reparo en que V. E. apoye con el Gobierno de S. M. en esta manifestacion sino que se complacerá en verla publicada por antecedente del superior decreto de V. E., tomando sobre sí la Diputacion la responsabilidad de la medida que por urgente y necesaria, solicita de V. E. por espreso. Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 27 de Setiembre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo, Presidente. = José María de Ulloa, Secretario. — Excmo. Sr. Capitan general de Estremadura.

A consecuencia de la peticion anterior, el Excmo. Sr. Capitan general, ha decretado lo siguiente.

B A N D O.

Capitania general de Estremadura. — La osadía con que de pocos dias á esta parte se presentan los facciosos que vagan por la provincia de Cáceres, capitaneados por Sanchez, Barbado y otros cabecillas, cometiendo todo género de atrocidades y robos, sin que haya bastado á contenerlos y esterminarlos, ni la actividad de las escasas fuerzas destinadas en

su persecucion, ni cuantas medidas se han adoptado anteriormente, convencen altamente de la necesidad de dictar otras extraordinarias al mismo objeto, para reanimar el espíritu público y poner en estado de defensa aquel pais como lo exigen las presentes circunstancias. En su consecuencia y atendidas las justas razones que en 27 del corriente me ha espuesto la Excmo. Diputacion de aquella provincia sobre el particular, he creido de mi deber usar de las facultades que S. M. me tiene concedidas en el Real decreto de 21 de Octubre de 1835,

A su virtud, declaro la provincia de Cáceres en *estado de guerra*, debiendo todas las Autoridades obedecer y ejecutar las órdenes que la Militar les comunique para la salvacion del pais.

Igualmente obedecerán todas las disposiciones y medidas que ordenare la Diputacion provincial relativas á preparar, conseguir y sostener el armamento y apoyo de la defensa, y se entiendan como preceptuadas por la Autoridad Militar y se sepa que han de ser ejecutadas con la misma celeridad, por los mismos trámites y medios militares, á cuyo cumplimiento quedarán obligadas todas las Autoridades civiles y militares de la provincia, tan luego como sean requeridas por la Diputacion provincial.

Habitantes de la provincia de Cáceres: muy sensible sería para mí tener que manifestar severidad con los que falten á sus obligaciones, cuando se trata de concluir con los enemigos de S. M., de la Constitucion y de vuestro reposo; pero seré inflexible contra los que no cumplan con tan sagrados deberes. Badajoz 30 de Setiembre de 1837. = José Rich.

Lo que ha acordado esta Diputacion publicar por medio del Boletin para que los Ayuntamientos no puedan alegar ignorancia, ni defraudar el rápido cumplimiento que deberán tener hoy mas que nunca las órdenes de esta Corporacion. Cáceres y Octubre 4 de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo, Presidente. = José María de Ulloa, Srio.

SEGUNDO SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES, N.º 119,

DEL JUEVES 5 DE OCTUBRE DE 1837.

ARTICULO DE OFICIO

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

Para evitar las dudas que puedan ofrecerse á los Comandantes de distritos y á los de la Milicia Nacional acerca de la declaracion de la misma en servicio activo de campaña, mientras la Provincia permanezca en *estado de guerra*, me ha parecido conveniente hacer las prevenciones siguientes.

1.ª Desde el dia tres del presente mes en que se publicó el Bando en esta Capital, principia á tener efecto en todas sus partes, sin que tenga efecto retroactivo.

2.ª El Nacional que tome las armas, sea cualquiera que fuese el servicio que se le mande por la Autoridad militar, está sugeto en un todo á las Ordenanzas y leyes penales.

3.ª El que cometiere algun delito ó falta de subordinacion hallándose de uniforme aunque no esté de servicio será castigado con proporcion á él, con arreglo á la misma ordenanza.

4.ª El que le cometiere de paisano y fuera de servicio, será juzgado militarmente como los demas vecinos á proporcion del que cometa con arreglo al mismo Bando.

5.ª Los que fueren llamados á tomar las ar-

mas por la Autoridad Militar y no se presentaren, serán juzgados como falta de subordinacion, aplicándoles la pena que por esta se señala en la misma ordenanza, siempre que no sea por enfermedad ú otro motivo tan justo que acredite su imposibilidad, de lo que debe estar satisfecho el Comandante de su compañía para que con la antelacion debida dé conocimiento á sus Gefes.

6.ª y última. A ningun Miliciano Nacional se le privará por esto de que pueda salir á desempeñar sus atenciones en el término de sus mismos pueblos, siempre que al ausentarse dé el correspondiente conocimiento al Comandante de su compañía para su pronto aviso en caso de necesidad, y solo á los que tengan que ausentarse por mucho tiempo, pedirán su competente permiso por el conducto de sus Comandantes al del distrito, para que esté pueda darlo ó impedirlo segun la necesidad ó urgencia que exijan las circunstancias conbinadas con el servicio.

Todo lo cual se hace saber en el Boletin oficial de esta Provincia para la comun inteligencia, previniendo á los señores Comandantes de la Milicia Nacional de todos los pueblos reunan los suyos y se lo haga entender para que ninguno alegue ignorancia. Cáceres 5 de Octubre de 1837. = El Comandante general, Juan Durán.

CACERES, IMPRENTA DE D. LUCAS DE BURGOS. 1837.

SEGUNDO SUPLEMENTO

ALBOLETIN OFICIAL DE CACERES. N.º 119

DEL LUEVES 3 DE OCTUBRE DE 1837

ARTICULO DE OFICIO

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA

Para evitar las dudas que puedan ofrecerse a los Comandantes de distritos y a los de la Milicia Nacional acerca de la declaración de la misma en servicio activo de campaña, y para que la Provincia permanezca en estado de guerra, me ha parecido conveniente hacer las prevenciones siguientes:

- 1.º Desde el día tres del presente mes en que se publicó el Bando en esta Capital, primer copia a tener efecto en todas sus partes, sin que tenga efecto retroactivo.
- 2.º El Nacional que tome las armas, sea cualquiera que fuere el servicio que se le mande por la Autoridad Militar, está obligado en un todo a las Ordenanzas y leyes penales.
- 3.º El que cometiese algun delito contra de subordinacion hallase base de minoracion de no este de servicio sea castigado con proporcion a el, con arreglo a la misma ordenanza.
- 4.º El que le cometiese de darselo y llevar de servicio, sea juzgado militarmente como los demas vecinos a proporcion del que cometiese con arreglo al mismo Bando.
- 5.º Los que fueren llamados a tomar las ar-

mas por la Autoridad Militar y no se presenten para servir, como falta de subordinacion, aplicandoles la pena por esta se declara en la misma ordenanza, siempre que no sea por enfermedad o motivo tan justo que revele su imposibilidad, de lo que debe estar informado el Comandante de su comanda para que con la arbitrariedad de su discrecion se le conceda o no el permiso de ausentarse de su comanda para su familia. A ninguna Miliciano Nacional se le priva por esto de que pueda salir a desempeñar sus obligaciones en el termino de sus propios pueblos, siempre que al ausentarse de el correspondiente reconocimiento al Comandante de su comanda para su pronto regreso en caso de necesidad, y solo a los que tengan que ausentarse por mucho tiempo, quedan su competente permiso por el Comandante de sus Comandantes al del distrito, para que este pueda darlo o impedirlo, segun la necesidad o urgencia que existan las circunstancias conexas con el servicio.

Todo lo cual se hace saber en el Boletin Oficial de esta Provincia para la comun informacion, previniendo a los señores Comandantes de la Milicia Nacional de todos los pueblos que en los autos y se lo ha de entender para que ninguno de ellos ignore lo que se dice en el Bando de 1837. El Comandante General, Juan Ramon...